

FALLO MAR DEL PLATA 13/08/2012

Estimada Sandra. Por favor, fijate si a través de Juliàn Lombardo podemos ubicar este fallo completo. El problema, como verás, es que no tengo los nombres de las partes. Pero es un tema bastante preocupante ya que tiene que ver con la **decisión judicial respecto de la no existencia de causa legal para el cobro del medio Jus.** Antes de reenviarlo a los mediadores desearía conseguirlo... si fuera posible. Un beso grande. MARO AVILA

Estimado Augusto: El fallo que sigue es del Juzgado Civil y Comercial 13 de Mar del Plata. No tengo las partes. Cree que habría alguna posibilidad de ubicarlo?. Si no fuera posible, trataremos de pedir ayuda al Colegio de Mar del Plata. Muchas gracias. DRA. AVILA

Mar del Plata, 31 de julio de 2012 .-

I. Respecto de lo peticionado en el escrito en proveimiento, anticipo que no ha de prosperar.

Memoro que, conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 13.951, el trámite de mediación se inicia con la sola presentación del formulario respectivo ante la Receptoría General de Expedientes, sin exigirse al reclamante el pago de bono y ius (v. art. 1, ley 13.951).

El artículo 31 de la ley citada -que regula la retribución que corresponde percibir a los mediadores- dispone que: "El Mediador percibirá por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado. En el supuesto que fracasare la Mediación, el Mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le corresponda ante el Juzgado que intervenga en el litigio." Conforme ha quedado redactada la norma, los honorarios profesionales correspondientes al mediador deben abonarse una vez finalizado el trámite de mediación, circunstancia que surge de las dos posibilidades previstas, a saber: 1) el acuerdo transaccional al que arribaren las partes; 2) el fracaso de la mediación -con la consiguiente clausura de esa instancia- y la facultad del mediador de ejecutar sus honorarios, una vez regulados.

El artículo 27 del Decreto N° 2530 -que reglamenta el artículo 31 de la Ley 13.951-, establece que el honorario del mediador judicial será determinado de acuerdo a las pautas allí previstas, "debiendo abonarse el equivalente en pesos de los jus arancelarios -Ley 8904-" (art. 31, ley 13.951). Sin perjuicio de la alusión a la ley 8904, de la lectura de las pautas consignadas se desprende que la norma citada no prevé el supuesto aquí planteado. A ello se agrega que, conforme lo dispuesto por el artículo 27, última parte: "El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta." (Dec. 2530, art. 27).

En cuanto a la oportunidad para exigir el pago de los honorarios por las labores efectuadas desde el inicio del trámite de mediación -y su consiguiente ejecución-, el artículo 28 del Decreto Reglamentario dispone que: "El acta final de la mediación será título suficiente a los fines del cobro de los honorarios del mediador. En todas las mediaciones (...) una vez finalizada, las partes deberán satisfacer los honorarios del mediador (...) En cualquier supuesto el mediador con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios." (Dec. 2530, art. 28).

Por los motivos expuestos, entiendo que la intimación peticionada por la mediadora designada resulta improcedente, debiendo la profesional -a todo evento- exigir la percepción de los gastos y el cobro de los honorarios una vez culminado el trámite de mediación y fijados los estipendios que le corresponda percibir (arg. arts. 31 ley 13.951, arts. 27 y 28 Dec. Reg. 2530).

Por lo demás, advierto que no asiste razón a la requirente al sostener que "con anterioridad al comienzo de la mediación son aplicables las disposiciones de la ley 8904...". (v. fs. 10, párrafo 3ero).

Es que, conforme lo dispuesto por los artículos 6 y ssgtes. de la Ley 13.951, el procedimiento de mediación se inicia con la presentación del formulario correspondiente ante la Receptoría General de Expedientes y el sorteo del Mediador que entenderá en el reclamo interpuesto, procediéndose en el mismo acto al sorteo del Juzgado que, eventualmente, entenderá en la homologación del acuerdo, o en la litis (art. 6, ley 13.951). Consecuentemente, toda actividad que realice el mediador a fin de cumplir con la tarea para la cual fue sorteado queda comprendida en las previsiones de la ley 13.951 de mediación obligatoria.

E incluso considerando en forma hipotética y conjetural la aplicación subsidiaria de la ley 8904 -y asumiendo que lo peticionado resulta atendible en esta instancia del trámite-, las erogaciones efectuadas por el letrado en concepto de gastos administrativos por apertura de carpeta no quedan comprendidos dentro de los gastos reembolsables, pues de acuerdo a lo resuelto jurisprudencialmente, se trata de gastos efectuados por el profesional para el mejor funcionamiento interno del Estudio Jurídico que presta el servicio (conf. CC0101 MP 107396 RSI-929-98 I 25-8-1998; "García Eduardo c/ Cassino Domingo s/

ejecución"; Font-De Carli; CC0101 MP 116203 RSI-367-1 I 10-4-2001; De Carli-Font-Cazeaux; CC0201 LP 89022 RSI-314-99 I 23-12-1999 ; Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Scotto Wis, Enrique s/ Expropiación inversa; Sosa-Bissio).

Por los motivos que anteceden, citas legales y jurisprudencia aplicable, se rechaza la intimación solicitada por la requirente.

MAXIMILIANO COLÁNGELO  
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL